



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1773/2021 Y
SUP-REC-1774/2021, ACUMULADOS

RECURRENTE: DOMINGO ANDRÉS
GERARDO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil
veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, en los medios de impugnación
indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las
demandas, toda vez que, se presentaron de manera
extemporánea.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	5
RESUELVE.....	11

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Querétaro.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro dio inicio al proceso electoral para renovar la Gubernatura, el Congreso y los Ayuntamientos de la entidad.
- 3 **B. Acuerdo para combatir la discriminación (IEEQ/CG/A/025/21).** El veinte de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto local emitió el acuerdo por el que implementó la acción afirmativa para que los partidos postularan al menos una fórmula de diputación local (por cualquier principio), en favor de alguna de las personas pertenecientes a grupos de vulnerabilidad, como: las personas con discapacidad, afro-mexicanas, LGBTTTIQ+, jóvenes, adultos mayores y migrantes.
- 4 **C. Registro de listas de candidaturas ante el Instituto local.** El once de abril, MORENA presentó ante el Instituto local la relación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales.
- 5 **D. Aprobación de las listas de diputaciones.** El dieciocho de abril, el Instituto local aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional (IEEQ/CG/A/056/2021); asimismo, en diverso acuerdo determinó el cumplimiento del principio de paridad y de no discriminación (IEEQ/CG/A/067/2021).



- 6 **E. Modificación de la lista de MORENA (IEEQ/CG/A/083/2021).** El siete de mayo, el Instituto local aprobó la modificación a la lista de diputaciones de representación proporcional postuladas por MORENA, quedando en los términos siguientes:

No.	Propietario	Suplente
1	Juan José Jiménez Yáñez	Leonardo Aaron Maya Montes de Oca
2	Laura Andrea Tovar Saavedra	Iris Adriana Pérez González
3	Armando Sinecio Leyva	Jesús Manuel Méndez Aguilar
4	Juana Barrón Martínez	Cecilia Elvira García Frías
5	Janneth Alejandra Herrera Mejía	María Guadalupe García Castro
6	Jesús Armando de Llano Villegas	Marcial Reyes Ramos López

- 7 **F. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los diversos cargos en el estado de Querétaro.

- 8 **G. Asignación de diputaciones de representación proporcional (IEEQ/CG/A/097/2021).** El trece de junio, el Instituto local realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de Querétaro, en los términos siguientes:

No.	Partido	Propietario	Suplente
1		Mariela del Rosario Morán Ocampo	Laura Angélica Dorantes Castillo
2		Graciela Juárez Montes	Dulce María Romero Gallegos
3		Paul Ospital Cabrera	Juan Pablo Cárdenas Palacios
4		Juan Guevara Moreno	Adriana Elizabeth Villegas Guerrero
5		Dinorah Wendy Barrera Álvarez	María Guadalupe Hernández Sanabria
6		Juan José Jiménez Yáñez	Leonardo Aaron Maya Montes de Oca
7		Laura Andrea Tovar Saavedra	Iris Adriana Pérez González
8		Christian Orihuela Gómez	J. Guadalupe de León Santiago
9		Armando Sinecio Leyva	Jesús Manuel Méndez Aguilar
10		Yasmin Albella Hernández	Alexia Carolyn Sánchez de León

9 **H. Medios de impugnación local (TEEQ-RAP-32/2021 y sus acumulados).** Disconformes con la asignación de diputaciones de representación proporcional que le correspondieron a MORENA, diversos ciudadanos, entre ellos los ahora recurrentes, promovieron sendos medios de impugnación locales.

10 El primero de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia por la que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de diputaciones locales de representación proporcional.

11 **I. Juicios ciudadanos (SM-JDC-895/2021 y acumulados).** En desacuerdo con lo anterior, diversos ciudadanos, entre ellos los ahora recurrentes, interpusieron sendas demandas de juicio ciudadano ante la Sala Monterrey.

12 El dieciséis de septiembre, la referida Sala Regional emitió sentencia por la que confirmó, por razones diversas, la resolución del Tribunal local.

13 **II. Recursos de reconsideración.** Derivado de ello, el veinte de septiembre, Domingo Andrés Gerardo y Luis Ramón Olvera Córdoba interpusieron sendas demandas de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

14 **III. Recepción y turno.** Recibidas las demandas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró los expedientes, los registró con las claves **SUP-REC-1773/2021** y **SUP-REC-1774/2021**, y los turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y



68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 15 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos demandas de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 17 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación,

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-1773/2021
Y ACUMULADO**

en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 18 De la revisión integral de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, en virtud de que, en todos ellos, se impugna la sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya litis se centró analizar si fue correcta la lista de MORENA para la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Congreso de Querétaro, por lo que, se considera existe conexidad en la causa.
- 19 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79; y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1774/2021 al diverso SUP-REC-1773/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 20 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.



CUARTO. Improcedencia.

- 21 Este órgano jurisdiccional considera que los recursos de reconsideración son improcedentes porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso se acredita la relativa a que las demandas de los medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea, de ahí que lo conducente sea desecharlas de plano.

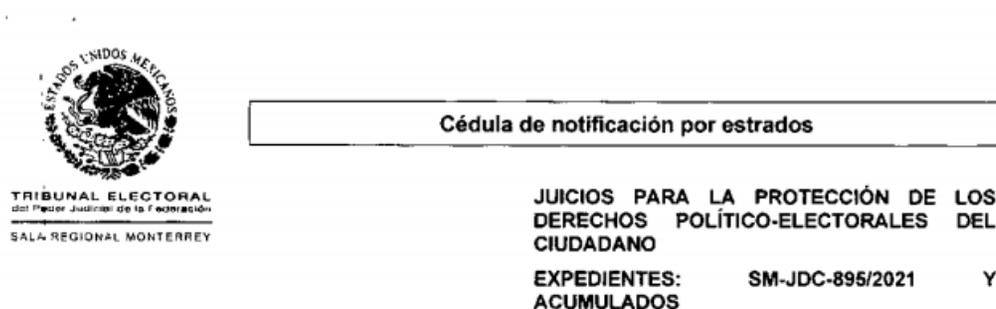
I. Marco normativo.

- 22 Un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.
- 23 El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la citada ley adjetiva electoral federal establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- 24 En ese sentido, debe concluirse que el recurso de reconsideración (interpuesto en contra de sentencias de fondo dictadas por las Sala Regionales) será notoriamente improcedente, cuando la demanda del citado medio de impugnación se presente fuera del plazo de tres días señalado por la referida Ley de Medios.

II. Análisis del caso.

**SUP-REC-1773/2021
Y ACUMULADO**

25 En el caso, la resolución impugnada le fue notificada a los recurrentes el dieciséis de septiembre del presente año, a través de los estrados de la Sala Regional Monterrey, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



Monterrey, Nuevo León, a 16 de septiembre de 2021.

Doy fe de que, a las **19:25 horas** del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Sentencia**.
- Fecha en que se emitió: **16 de septiembre de 2021**.
- Número de fojas que la integran: **16 fojas con información en anverso y reverso**.
- Se notifica a: **DOMINGO ANDRÉS GERARDO** en su carácter de ACTOR en los juicios SM-JDC-895/2021 y SM-JDC-898/2021; **LUIS RAMÓN OLVERA CÓRDOBA** en su carácter de ACTOR en los juicios SM-JDC-896/2021 y SM-JDC-899/2021; **LAURA AIDÉ RAMÍREZ CARBAJAL** en su carácter de ACTORA en los juicios SM-JDC-897/2021 y SM-JDC-900/2021 y a todas las personas interesadas.

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA
Firmado
digitalmente por
ALMA VERENICE
MEDRANO
ZARAGOZA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY

ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA

26 En ese sentido, la notificación surtió efectos en la misma fecha y el plazo de tres días para que los accionantes presentaran sus



demandas de recurso de reconsideración transcurrió **del diecisiete al diecinueve de septiembre de la presente anualidad**, pues la controversia se relaciona con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro; es decir, al estar vinculada con un proceso electoral, todos los días y horas se deben computar como hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 27 Sin embargo, las demandas fueron presentadas directamente ante esta Sala Superior el veinte de septiembre del año en curso, esto es, un día después al vencimiento del plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación, como se evidencia en la tabla siguiente:

SEPTIEMBRE 2021				
Jueves 16	Viernes 17	Sábado 18	Domingo 19	Lunes 20
Emisión de la sentencia impugnada y notificación por estrados	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Fenece el plazo (día 3)	Día 4, Presentación de la demanda

- 28 En tales condiciones, es evidente que la presentación de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan se realizó de forma extemporánea, al haberse llevado a cabo un día después del vencimiento del plazo de tres días previsto por la Ley adjetiva electoral federal.
- 29 No pasa inadvertido, que los promoventes de los medios de impugnación se ostentan como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad (uno indígena y otro discapacitado por debilidad visual); sin embargo, esa circunstancia es insuficiente

para considerar que debe realizarse alguna excepción a la regla procesal de presentar oportunamente las demandas.

30 Lo anterior, porque los recurrentes no aducen, ni esta Sala Superior advierte, que haya existido alguna circunstancia particular por la cual su condición de integrantes de un grupo desaventajado los colocara en una situación adversa que hubiera impedido que presentaran sus demandas en el plazo de tres días, por lo cual no existe justificación alguna para tener por oportunos los medios de impugnación.

31 Tampoco se pasa por alto la existencia de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**; sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso que nos ocupa, porque si bien uno de los accionantes se adscribe como persona indígena, lo cierto es que el asunto no está relacionado con alguna elección regida por sistemas normativos internos, sino que se vincula con la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, por lo que no procede excluir del cómputo del plazo los días sábado y domingo.

32 En consecuencia, ante la presentación extemporánea de las demandas de los recursos de reconsideración, lo procedente es desecharlas de plano.



33 Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso SUP-REC-50/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, por lo tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.